



TRANSPORTE

MINISTERIO  
DE FOMENTO

SUBDIRECCIÓN  
DE EXPLOTACIÓN DEL  
AÉREO  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE AVIACIÓN CIVIL

## PÁGINAS ADICIONALES

ADJUNTO B a la comunicación EC 2/16.8-07/43

### Cuestionario sobre las políticas, posturas y prácticas actuales de los Estados en materia de propiedad y control de los transportistas aéreos

#### COMENTARIO PREGUNTA 1.

La designación de las compañías aéreas para explotar servicios a otro país se realiza de acuerdo con los términos establecidos en el Convenio Bilateral en vigor entre ambos países.

La política mantenida por España en sus negociaciones bilaterales es la de adecuar el marco jurídico a la normativa europea. En este sentido, España propone designar a "cualquier compañía europea, establecida en el territorio de España, que haya obtenido una licencia de operador de conformidad con la normativa de la Comunidad Europea, y que cuente con un control regulador efectivo y continuado de ese Estado Miembro responsable de la emisión de su certificado de Operador Aéreo".

La legislación europea define como compañía aérea europea a aquella cuya propiedad se encuentra en manos de Estados Miembros y/o nacionales de los Estados miembros, y continua siéndolo directamente o mediante la propiedad mayoritaria del capital, estando en todo momento efectivamente controlada por dichos Estados o sus nacionales.

Esta cláusula de designación comunitaria ha sido introducida por España en gran número de Convenios Bilaterales con terceros países. Sin embargo, existe un amplio número de países que aún son reacios a aceptar la inclusión de la normativa europea en sus Convenios Bilaterales, por lo cual aún se mantienen en vigor las antiguas cláusulas de designación que exigen la propiedad y el control del Estado o los nacionales de los Estados firmantes del Convenio Bilateral.

#### COMENTARIO PREGUNTA 2.

En líneas generales, la política seguida por España en sus negociaciones bilaterales es la de exigir que la compañía aérea de la otra parte esté establecida en el territorio del otro Estado, autorizada conforme a su legislación aplicable y sometida a un control regulador efectivo y continuado por su Autoridad, sin tocar el tema de la propiedad.

Excepcionalmente, y en aquellos supuestos de organizaciones regionales de Estados reconocidas por la Unión Europea, España puede admitir la designación de empresas que estando establecidas en el otro Estado, hayan sido autorizadas y sometidas a un control regulador efectivo y continuado de la Autoridad de otro de los Estados parte de esa organización, incluyendo una especial referencia al control de la seguridad operacional ("safety").



### COMENTARIO PREGUNTA 3.

Como principio general, España no es proclive a incluir la exigencia del criterio de propiedad y control en sus Convenios Bilaterales.

En el supuesto de que debido a circunstancias específicas fuese necesario incluir este punto, para la designación de las compañías españolas España se sometería a lo establecido en la legislación europea: "la compañía aérea fuera propiedad de Estados Miembros y/o nacionales de los Estados miembros, y continuar siéndolo directamente o mediante la propiedad mayoritaria del capital, estando en todo momento efectivamente controlada por dichos Estados o sus nacionales".

En relación con la otra parte, España trataría el porcentaje de propiedad exigible a la otra parte, de forma recíproca a lo exigido por la legislación europea a una compañía europea (más del 50% de su capital)

### COMENTARIO PREGUNTA 4.

España estaría de acuerdo en aceptar la designación de compañías extranjeras, tanto para España como para la otra parte, sujeta a la existencia de un Convenio Multilateral firmado entre la Unión Europea y un tercer país, que habría de estudiarse en profundidad, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, y concediendo una importancia especial a la salvaguarda de la seguridad operacional ("safety").

Madrid, 12 de septiembre de 2007

MINISTERIO

FOMENTO

DE

DIRECCIÓN  
GENERAL  
DE  
AVIACIÓN  
CIVIL